

U-246-12-2013-3

TRIBUNAL DE SENTENCIA: Usulután, a las quince horas del día diecisiete de Enero del dos mil trece.

Causa número **U-246-12-2012-3**, instruida contra **ROMEO DE JESÚS C. V**, [...]; a quién se le atribuye el delito de **CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHÍCULO DE MOTOR**, previsto y sancionado en el Art. 147-E del Código Penal, en perjuicio de **LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL**.

La Audiencia de Vista Publica fue presidida por la Jueza, Licenciada **CLAUDIA YANIRA PALACIOS CALLEJAS**. Actuó como representante de la Fiscalía General de la República, la Licenciada **CLAUDIA CONSUELO APARICIO GÓNZALEZ**, y como Defensor Particular, el Licenciado **MIGUEL ÁNGEL MEDRANO GRANADOS**.

RESULTANDO:

Que la Fiscalía, conforme al Art. 356 del Código Procesal Penal, presentó acusación en contra de **ROMEO DE JESÚS C. V** por los siguientes hechos: “Los hechos sucedieron el día once de agosto de dos mil doce, a eso de las veinte horas y cuarenta y cinco minutos, sobre carretera que de Usulután conduce al municipio de Santiago de María, a la altura del lugar conocido como La Limonera jurisdicción de Ozatlán, cuando el señor Romeo de Jesús C. V, conducía el vehículo placas P 383890, y circulaba en los rumbos de sur a norte, quien colisionó con la parte frontal lateral izquierda de su vehículo, con la parte frontal lateral izquierda de un segundo vehículo placas 237962, marca Nissan año 1986 color marrón plateado que circulaba en los rumbos de norte a sur, el cual era conducido por el señor Edgar Alcides A. G, asimismo la colisión también provocó daños a un tercer vehículo que circulaba atrás del pick up Nissan conducido por el señor A. G, resultando de dicha colisión que los señores José Pablo A. C, María Dolores C. Viuda de C, Edgar Alcides A. G, Jonathan

Eduardo A. G, Ana Mabel S. M, Nelson P. C, Elsy Nohemy G. S, Mercedes Jacqueline A. G, Katherine Graciela A. G, Evelin Leticia C. de C, quienes se conducían en éste último vehículo resultaron con lesiones en diferentes partes de su cuerpo, y al verificar las razones por las cuales se había ocasionado el choque se dan cuenta que el señor Romeo de Jesús C. V, iba conduciendo en evidente estado de ebriedad, por lo que al llegar al lugar los Agentes Rafael Armando V. y José Santos I, destacados en la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil de la ciudad de Usulután, le realizan la prueba del alcotes, para verificar el grado de alcohol en el aliento del imputado, el cual arrojó un resultado positivo de 1890 de alcohol, razón por la cual procedieron a su detención, ya que el imputado infringió los artículos 88 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial, 170, 171, 172, del Reglamento General de tránsito.

C O N S I D E R A N D O S:

I. Que luego de apreciadas las pruebas producidas durante el desarrollo de la Audiencia de Vista Pública de un modo integral y según las reglas de la sana crítica, la Suscrita Jueza procedió a efectuar un análisis y valoración de todos los puntos sometidos a su conocimiento, conforme a lo establecido en el Art. 394 C. Pr. Pn., de acuerdo al orden que se expresan en los numerales romanos siguientes.

II. En cuanto a la competencia, la procedencia de la Acción Penal y de la Acción Civil. De conformidad al Art. 18 inc. 2° del Código Penal, el ilícito penal de **CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHÍCULO DE MOTOR**, es considerado como grave; por exclusión de los Arts. 27 y 28 del Código Procesal Penal, el referido ilícito es perseguible mediante Acción Penal Pública; y por vía de exclusión de los delitos establecidos en los Arts. 52 y 53 inc. 2° del Código Procesal Penal, es competente para conocer en Audiencia de Vista Pública, uno de los Jueces que integran el Tribunal de Sentencia; quien es competente además

para pronunciarse sobre la responsabilidad civil derivada del delito.

III. Durante la Vista Pública desfiló prueba en relación a la existencia del delito y a la culpabilidad del imputado **ROMEO DE JESÚS C. V**, siendo esta la siguiente: **A)** La representación fiscal ofertó la siguiente prueba: **DOCUMENTAL**: **1-** Acta de Inspección del Accidente de Tránsito, **2-**Acta de Remisión y Captura del imputado, **3-** Resultado del Examen de Alcohotest, **4-** Evaluación de Signos de Embriaguez. **TESTIMONIAL**: JOSE PABLO A. C. Y ROCIO DEL CARMEN M. R. Habiendo prescindido la representación fiscal del testimonio del perito, Doctor FRANCISCO JOEL CORTEZ GARAY, y de los testigos JOSE SANTOS I. Y JOSE ARMANDO V, por no haber comparecido. **B)** La Defensa por su parte no ofertó prueba alguna.

IV. RELACIÓN DE LA PRUEBA DESFILADA EN LA AUDIENCIA DE VISTA PÚBLICA. Ha desfilado mediante su lectura la siguiente **PRUEBA DOCUMENTAL**: ***1- Acta de Inspección del Accidente de Tránsito,*** la cual fue levantada en la Carretera que de Usulután conduce hacia Santiago de María, a la altura de la Limonera, kilómetro ciento treinta y cuatro, a las veintiuna horas quince minutos del día once de agosto del dos mil doce, por los agentes Rafael armando Vargas y José Santos Iraheta, del departamento de Tránsito Terrestre Policía Nacional Civil Delegación de Usulután, quienes hacen constar lo siguiente: en el mencionado lugar aproximadamente a las veinte horas y cuarenta y cinco minutos de este día se ha producido el accidente de tránsito, el cual se clasifica de la siguiente manera: Rural, por su resultado daños personales y materiales; tres vehículo implicados; por el modo en que se produjo colisión frontal excéntrica. AUTOMOTORES Y CONDUCTORES PROTAGONISTAS: 1) Clase Pick-up, Placa particular treinta y ocho treinta y ocho noventa; Marca TOYOTA; año 1982; Color: Azul con franjas; Rumbo que circulaba: de sur a norte; Nombre del Conductor: Romeo de Jesús C. V, [...]; Nombre del Propietario: ROMEO DE JESUS C. V; [...]. 2) Clase Pick-up, Placa particular

dos treinta y siete nueve sesenta y dos; Marca NISSAN; año 1986; Color: Marrón plateado; Rumbo que circulaba: de norte a sur; Nombre del Conductor: EDGAR ALCIDES A. G, [...]. Nombre del Propietario: DURBIN YAMILETH A. A; [...].

3) Clase Automóvil, Placa particular seis cuarenta y seis tres setenta y seis; Marca MAZDA; año 2005; Color: Gris; Rumbo que circulaba: de norte a sur; Nombre del Conductor: ROCIO DEL CARMEN M. R, [...]. Nombre del Propietario: la misma conductora; Dirección: la misma dirección. CAUSA DEL ACCIDENTE: El conductor del primer vehículo Placas P383890, que circulaba en los rumbos de sur a norte, este por la imprudencia de manejar bajo los efectos de bebidas embriagantes provocó colisionar con su parte frontal lateral izquierda en la parte frontal de un segundo vehículo lateral izquierda que circulaba en los rumbos de norte a sur, asimismo un tercer vehículo que circulaba detrás del vehículo dos, debido al primer impacto este colisiona con su parte frontal izquierda y puerta trasera, infringiendo el primer conductor, los artículos 88 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial, 170, 171, 172 del Reglamento General de Tránsito, resultando daños personales y materiales en los vehículos.

CONSECUENCIAS DEL ACCIDENTE (Daños en los Vehículos) Primer vehículo: parte delantera completamente aboyada, parabrisas quebrado, capota aboyada. Segundo vehículo: parte frontal lateral izquierda aboyada, llana explotada. Tercer vehículo, bomper delantero aboyado y puertas izquierdas.

DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DEL ACCIDENTE: Es una carretera compuesta por una capa asfáltica, comprendida entre los rumbos de norte a sur o viceversa, con una arbolera boscosa en ambos lados y se encuentra con una curva pronunciada y cuenta con una buena visibilidad, y según el tiempo climatológico se encuentra mojada. No fallecidos. Lesionados: ver actas de denuncias. Testigos No:

OBSERVACIONES: Como a las diecinueve y cincuenta minutos informó el agente de atención ciudadana, que se había producido un accidente de tránsito con personas lesionadas, al hacernos presente al lugar, cumplimos lo establecido en el Art. 79 del Reglamento, encontrando a los vehículos participantes en su posición final y de acuerdo a los daños que presentan los vehículos trayectoria que estos llevaban, al entrevistar a los conductores por separado, estos

manifestaron, hora y forma de cómo se había producido el accidente de acuerdo a la versión de los conductores y daños que presentan los vehículos y lo observado por el suscrito se presume que el accidente se pudo ver originado por las causas ya antes descritas, resultando del accidente daños personales y materiales. **2-Acta de Remisión y Captura del imputado**, realizada en las Instalaciones del departamento de Tránsito de la Delegación de la Policía Nacional Civil de esta ciudad de Usulután, a las veintitrés horas con cero minutos del día once de agosto del año dos mil doce, por los agentes JOSÉ SANTOS IRAHETA VÁSQUEZ Y RAFAEL ARMANDO VAR HENRIQUEZ, quiénes dejan constancia de la detención del señor ROMEO DE JESUS C. V, [...], quién se identificó por medio de su licencia de conducir vehículo, número: [...], de haber procedido a su detención a las veintiuna horas con quince minutos de este día en carretera que de Usulután conduce hacia Santiago de María, por atribuírsele el delito de CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR Y LESIONES CULPOSAS, en perjuicio, el primero: de la VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS, y el segundo; en EDGAR ALCIDES A. G, [...], y JONATAN EDUARDO A. G, [...], ANA MABEL S. M, [...], MARIA DOLORES C. VUIDA DE C, JOSE PABLO A. C, NELSON P. C, KATHERINE GRACIELA A, ELSY NOHMEY G. C. Y MERCEDES YAQUELINE A. G. Hecho ocurrido en momentos en que nos encontrábamos en las instalaciones de la base policial de Tránsito Terrestre, cuando fuimos informados por la agente de Atención Ciudadana, manifestando que se había producido un accidente de tránsito con personas lesionadas, desplazándonos junto al compañero Iraheta a bordo del equipo cero diecisiete cincuenta y ocho, al llegar al lugar encontramos a los tres vehículos particulares y a los conductores, manifestando estos, hora y forma de cómo se produjo el accidente, al preguntar por las personas lesionadas manifestaron que habían sido trasladadas hacia el Hospital Nacional San Pedro de esta ciudad. Al interrogar a uno de los conductores, manifestó que el primer vehículo era conducido por el señor ROMEO DE JESUS y que andaba en estado de ebriedad, fue en esos momentos que se le practicó la prueba de alcotes, dando como resultado ciento ochenta y

nueve grados de alcohol, manifestándole que iba a quedar detenido por el delito de LESIONES CULPOSAS Y CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, siendo el vehículo que manejaba de las características siguientes: Marca TOYOTA, Clase Pick-up, Modelo N/D, Color: Azul con franjas, Año 1982, cuatro por cuatro. Asimismo al momento de la captura se le leyeron sus derechos y garantías que la ley le confiere. Dejando en calidad de incautado: un vehículo marca Toyota, color azul con franjas, año mil novecientos ochenta y dos, Modelo N/D, cuatro por cuatro, una tarjeta de circulación con las características del vehículo ya descrito a nombre del mismo conductor, dos llaves de encendido del vehículo. **3- Resultado del Examen de Alcotest,** realizado a las veintiuna horas con diez minutos del día ocho del dos mil doce a Romeo de Jesús C. V, siendo el número de licencia el [...], por el agente con ONI [...], siendo el resultado 0.189%. **4- Evaluación de Signos de Embriaguez,** realizado en el Instituto de Medicina Legal Usulután, a las cero horas y veinticinco minutos del día once de agosto de dos mil doce, por el Doctor FRANCISCO JOEL CORTEZ GARAY, Perito Forense del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer", quién hizo constar lo siguiente: Que ha reconocido DE EMBRIAGUEZ A: ROMEO DE JESUS C. V, [...]. Examen físico: Tensión Arterial 120/70 mm hg, Pulso: 88 por minuto. Estado mental: Deprimido. Estado de la piel: Normal. Cráneo: Normal. Oídos: Normal. Ojos: Mirada Indiferente. Párpados Normal, Conjuntiva: Congestionadas. Nariz: Normal. Boca: Aliento: alcohólico. Cuello: Normal. Tórax: FC: 80 por minuto. Pulmones: Normales. Abdomen: Normal. Extremidades. Normales. PRUEBA DE COORDINACION MOTRIZ: Marcha: Normal. Habla: Normal. Estado de pie: discreto. Equilibrio en un pie: Conservado. Se dan cinco vueltas a la persona sobre sí misma en 10 segundos y se le pide posteriormente fijar la mirada en un objetó situado a veinte centímetros de distancia. Sin nistagmus. Pedir al evaluado que escriba un párrafo que el examinador le dicte o copie de un libro. Pedir al evaluado que dibuje un triángulo, una estrella de cinco puntas y un círculo. Se le pide al evaluado que levante un objeto del suelo (hoja de papel, clip, alfiler, lapicero). Describa si lo hizo con habilidad o destreza: Lo hace con

habilidad. Se le pide al evaluado que se desabotone la camisa, se baje y suba el zíper del pantalón. Describa si lo hizo con habilidad o destreza: Lo hace con destreza. EL EXAMEN SUGIERE QUE EL EVALUADO SE ENCUENTRA CON EMBRIAGUEZ MODERADA. COMENTARIO MEDICO LEGAL: El evaluado se encuentra con embriaguez moderada. **PRUEBA TESTIMONIAL: 1) Al declarar en la Audiencia de Vista Pública, el testigo de cargo JOSE PABLO A. C, concretamente dijo:** Que el día once de agosto del dos mil doce, a eso de las ocho y cuarenta y cinco, venia en un vehículo marca Nissan Sentra, venia saliendo de Ozatlán, dirigiéndose hacia a Usulután, al salir del pueblo tomaron la carretera de Santiago de María hacia el desvío viniendo a Usulután y en ese lapso un vehículo les invade el carril, esto fue arriba del lugar conocido como La Limonera, el vehículo que invadió el carril impacto con el vehículo donde se conducía, por temor a que saliera huyendo el conductor el dicente salió de su vehículo y se fue para el vehículo que lo impactó porque ese vehículo quedó siete metros después del golpe, al llegar donde estaba el conductor le preguntó que le había pasado, que porque había destruido a su familia y lo vio que no estaba normal, como que había consumido droga o licor, porque al platicarle el sujeto le contesta de una forma vaga, como cuando al alcohólico se le pregunta algo, le sintió olor a bebida alcohólica, el sujeto quería encender el vehículo y su hijo le decía al sujeto que no lo encendiera porque había alguien debajo de él, el conductor ofreció dinero le dijo que fuera a la casa de él que ahí le iba a dar veinte dólares, a los veinte minutos llego la policía y le dijeron que había una persona debajo del carro y pensaron en un primer momento que estaba muerto pero vieron que movió una pierna y procedieron a sacarlo de debajo del vehículo y lo sacaron y los agentes lo llevaron al hospital, al momento llegaron los agentes de Tránsito y sacaron a la orilla al conductor y le tomaron el alcotés, les escucho que había tenido ciento ochenta y seis grados de alcohol aproximadamente. **2) Al declarar en la Audiencia de Vista Pública la testigo de cargo ROCIO DEL CARMEN M. R, concretamente dijo:** Que el once de agosto del dos mil doce, como a eso de las ocho y cuarenta y cinco de la noche, venia de Santiago de María hacia la Ciudad de Usulután, que a la altura de Ozatlán,

por el lugar conocido como La Limonera, se dio un accidente de tránsito donde resultaron colisionados varios vehículos, entre ellos su vehículo, que observó que adelante de su vehículo venía un pick-up con varias personas y otro vehículo venía introduciéndose al carril contrario, por lo que al observar eso frena y detiene la marcha de su vehículo, de pronto y escuchó un fuerte impacto y observa que las personas del pick up salen volando del golpe, por lo que llama a la policía al sistema novecientos once e informa del accidente y de las personas lesionadas, que se baja de su vehículo y trata de auxiliar a las personas lesionadas junto con otras personas que se detuvieron a ayudar, unos llevaron a unas personas al hospital, que cuando se presentó la policía, se dirigieron al vehículo que había invadido el carril, el cual lo tenían a la orilla de la carretera, que para su persona el conductor estaba en estado ebriedad, esto lo dice por su aliento alcohólico, él estaba sentado, hablaba incoherencias, a él lo tenían custodiado los agentes policiales, después llegan los agentes de Tránsito para hacerle el alcotest y ella pregunto por el resultado le dijeron que había dado positivo a alcohol, dio como ciento ochenta grados

V. VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA EN CUANTO A LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD: Con base a la prueba que ha desfilado en el desarrollo de la Audiencia de Vista Pública, ésta Juez hace las valoraciones siguientes: **A)** Para que se configure el delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, descrito en el Art. 147-E del C. Pn., es imprescindible que se reúnan los elementos esenciales del tipo penal, como son: **1)** Conducir vehículos de motor en forma temeraria; **2)** Transgredir normas de seguridad vial, siendo ellas las contenidas en la Ley de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, y otras; **3)** Poner en peligro la vida o integridad física de las personas que transitan por la red vial, como conductores, pasajeros o peatones; siendo una modalidad del tipo, conducir un vehículo de motor en “estado de ebriedad”. **B)** Dado lo anterior es importante delimitar en qué consiste el “estado de ebriedad”, para lo cual es necesario remitirnos a lo dispuesto en el Art. 171 del Reglamento General de

Tránsito y Seguridad Vial, el cual establece: “(...) **I.** Si la concentración de alcohol en la sangre es menor de cincuenta miligramos de alcohol por cada cien mililitros de sangre (0.05 %), se está en estado de sobriedad; **II.** Si la concentración de alcohol en la sangre es igual o mayor a cincuenta miligramos de alcohol por cada cien mililitros de sangre (0.05%), pero menor que cien miligramos de alcohol por cada cien mililitros de sangre (0.10%), está en estado de preebriedad; **III.** Si la concentración de alcohol en la sangre es mayor de cien miligramos de alcohol por cada cien mililitros de sangre (0.10%), se está en presencia de un estado de haber ingerido licor o ebriedad. (...)”; regulando el legislador en la citada disposición los porcentajes que operan como medida para determinar el estado de sobriedad, preebriedad o ebriedad de un individuo. Asimismo en el Art. 170 del Reglamento antes mencionado, se establece que existen al menos tres medios idóneos para medir los niveles de alcohol en el organismo de una persona, siendo éstos: examen de orina, examen de sangre y prueba del aliento administrada por alcosensores, que tienen como fin, determinar si una persona conduce bajo los efectos de del alcohol y consecuentemente, establecer una posible imputación. **C)** En base a lo anterior haremos referencia al primer elemento del tipo penal, es decir, "manejar en estado de ebriedad que limite la capacidad de conducir", y sobre lo cual tenemos: **1)** El estado de ebriedad, es el estado de intoxicación con el alcohol (es decir, etanol) a un grado suficiente como para deteriorar las funciones mentales y motrices del cuerpo; asimismo es concebido como la perturbación de las facultades mentales, causada por la abundancia con que se ha bebido licor. Ha de referirse que sobre la ebriedad existen diferentes clasificaciones; empero, la doctrina mayoritaria expone que el estado de ebriedad se divide en varias etapas o períodos los cuales presentan diversas manifestaciones las que son: Leve: moderada, severa; y, grave. **2)** No obstante a esta clasificación, debemos tener claro que para efectos penales, no interesa tanto la clase de embriaguez, sino que está éste limitada a la capacidad psicomotriz del conductor, por lo que para comprobar el estado de ebriedad de una persona se puede recurrir a la práctica de análisis de laboratorio forense(ya sea por sangre, orina, señales externas y

volitivas del evaluado) que es la prueba más idónea, así como se puede implementar la práctica de pruebas de campo como alcoholímetros, etilómetros, alcohótest, etc., pero no debemos soslayar que estas últimas no son más que pruebas de campo orientadoras, que pueden valorarse como un indicio probatorio del estado de ebriedad, que debe ser concatenado o unido a otros elementos que arrojen indicios del estado de ebriedad en el sujeto; sin embargo, como ya lo apuntamos, lo determinante en la conducta típica no es la embriaguez sino el efecto que ésta produce negativamente en la capacidad para conducir. **D)** En el caso en estudio, para establecer el estado de ebriedad en el imputado **ROMEO DE JESÚS C. V**, al momento de los hechos, ha desfilado en el juicio el resultado del examen de alcohótest, realizado por un agente de la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil que llega al lugar del hecho, y según el cual el imputado tenía ciento ochenta y nueve grados de alcótest; asimismo a las cero horas y veinticinco del día once de agosto del dos mil dos, (prácticamente cuatro horas después de los hechos) el Doctor Francisco Joel Córtez Garay, le practica al imputado examen de embriaguez, estableciendo que el imputado **C. V**, se encontraba con una embriaguez moderada; además de lo anterior se cuenta con los testimonios de **JOSÉ PABLO ARGUETA C. Y ROCÍO DEL CARMEN M. R**, quiénes resultaron involucrados en el accidente, el cual según la inspección fue provocada por el conductor del vehículo placas particulares 383890, por la imprudencia de manejar en estado de ebriedad, habiendo advertido los testigos el estado de ebriedad en que se encontraba el imputado, pues según han dicho que al momento de producirse la colisión de los vehículos se bajan y al advertir que el imputado era quién causó dicho accidente se dirigen hacia donde estaba éste, expresando el testigo **A. C**, que no lo vio normal, porque parecía que había ingerido droga o alcohol, dado a que contestaba en una forma bien vaga, como una persona alcohólica, aparte de eso le advierte olor de bebida embriagante, ofrecía dinero, diciendo que pagaba, pero que no andaba, que llegaran a su casa por veinte dólares; y la testigo **M. R**, dice que según su percepción se encontraba ebrio, ya que se tambaleaba, tenía la mirada perdida, decía incoherencias, se le sentía su aliento a alcohol. **E)** De lo

anterior se evidencia, que por un lado existe la información arrojada por la prueba de campo "alcotest", que refleja un 0.189% de alcohol en el aliento del sindicado al momento del hecho; además se cuenta con la prueba pericial de protocolo de embriaguez, cuyo corolario es complementario a la prueba de campo; pues determina que el imputado en el momento del examen pericial, (la cual se realizada cuatro horas después aproximadamente del hecho) se encontraba con una embriaguez moderada, elementos indiciarios que junto a los testimonios JOSÉ PABLO ARGUETA CARRANZA Y ROCIO DEL CARMEN MELGAR ROMERO, nos llevan a establecer que en el momento del hecho el imputado estaba en un estado de ebriedad, el cual fue suficiente como para deteriorar las funciones mentales y motrices del cuerpo, lo que lo hizo colisionar imprudentemente con otros vehículos que circulaban en el mismo lugar; es más al declarar en el juicio el imputado presente admitió haber tomado unas copas antes del accidente, y que luego de ello se dirigía a su lugar de residencia. **F)** Por lo que pese a lo expresado por la Defensa en sus conclusiones finales, que con la prueba existente no es posible establecer la responsabilidad del imputado en el hecho que se le atribuye, pues a su criterio debió de practicársele un examen de sangre al imputado, para determinar la embriaguez, a criterio de la suscrita los elementos antes detallados son suficientes para establecer la existencia del delito y que el imputado presente conducía en estado de ebriedad en el momento de suscitarse el accidente provocado por la imprudencia, infringiendo además lo establecido en el Art. 98 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, capítulo II de las reglas de circulación vehicular de carácter general, establecido dicha disposición que *"En la Circulación Vehicular todo conductor deberá atender y ejecutar las reglas que se dan a continuación: -*

----1. Conducir siempre por la derecha de la vía----- 2. Al entrar a una calle o carretera principal, cederá el paso a todos los vehículos que circulen en esa vía, aunque vengan de la derecha o izquierda----- 3. Ceder al paso a todo peatón gire camine sobre la zona peatonal o de seguridad peatonal.----- 4. Detener por completo la marcha y ceder el paso siempre que llegue a una señal de ALTO o de PARADA. Si no hubiere esta señal la Calle tiene derecho de vía preferente sobre

*la Avenida, excepto cuando esta sea de mayor jerarquía, según lo establecido en el Plano de Jerarquización Vial de la Ciudad." Y el Art. 165 del mismo Reglamento establece el cuidado que el conductor debe guardar cuando guíe sus vehículos. Asimismo lo establecido en el Art. 88 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que trata de seguridad vial, y que dispone: "Se establece como norma general, el manejo a la defensiva en toda red vial del país."Ello quiere decir que todo conductor de vehículo debe tomar las debidas precauciones para evitar accidentes yendo muy atento a la circulación vehicular, debiendo en consecuencia obedecer y respetar las normas que establece la Ley mencionada, y por último lo establecido en el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, en su Art. 165, el cual dispone: "En todo instante es obligatorio para los conductores guiar sus vehículos con toda clase de precauciones, con el fin de evitar atropellos a los peatones o colisión con otros vehículos." En particular los conductores deberán conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño propio o ajeno. Cuidando de no poner en peligro, ya sea al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Es decir que los conductores no deben conducir de modo negligente o temerario. Asimismo, los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos. El conductor de un vehículo está obligado a mantener la atención permanente a la conducción que garantice su propia seguridad. La del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. Tal es el caso del imputado **ROMEO DE JESÚS C. V**, quién por conducir en estado de ebriedad no tuvo las precauciones debidas, provocando la colisión de su vehículo con la parte frontal lateral izquierda del vehículo conducido por el señor EDGAR ALCIDES A. G, resultando además involucrado un tercer vehículo. **G)** Consecuentemente con lo anterior ésta Jueza tiene por establecido: **1)** Que aproximadamente a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día once de Agosto del dos mil doce, a la altura del lugar conocido como La Limonera, sobre la Carretera que de Usulután conduce a Santiago de María, en momentos en que el imputado presente conducía el vehículo placas particular 383-890, tipo Pick-up, marca TOYOTA, color azul con*

frangas, este colisionó con su parte frontal lateral izquierda en la parte frontal de un segundo vehículo, resultando otros vehículos dañados al igual que varias personas lesionadas; **2)** Que según resultado de examen de alcotés el imputado tenía 0.189% miligramos de alcohol, y según el médico forense el imputado presentaba un estado de embriaguez moderada, según examen realizado cuatro horas después del hecho, punto sobre el cual ya se refirió ésta Juez anteriormente. **3)** Que por la forma como se da el hecho, es obvio que el procesado comprendía el carácter ilícito de su acción y estaba en la capacidad de poder determinar su comportamiento con base a tal comprensión. H) Que a criterio de ésta Juez se tiene por establecida la existencia del delito de **CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHÍCULOS DE MOTOR**, previsto y sancionado en el Art. 147-E del Código Penal, en perjuicio de **LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL**, y la autoría del imputado **ROMEO DE JESUS C. V**, contra quién se dicta SENTENCIA CONDENATORIA.

VI. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA APLICABLE. Según el inc. 2° del Art. 62 Pn., ésta Juez se encuentra en el deber de imponer una pena comprendida entre el mínimo y el máximo del ilícito penal concreto; conforme a lo cual debe considerarse que según el Art. 147-E del Código Penal, el delito de **CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHÍCULOS DE MOTOR**, tiene señalada una pena de uno a tres años de prisión. De conformidad con el Art. 63 del C. Pn., debe considerarse para la imposición de la pena lo siguiente: **A)** No se puede determinar la extensión del daño y del peligro efectivo provocado más allá de lo considerado por el tipo penal. **B)** Se ha establecido que el motivo que impulso al imputado a la comisión del hecho, fue por el estado de embriaguez en que se conducía. **C)** Se puede afirmar que existió por parte del imputado **ROMEO DE JESUS C. V**, una comprensión clara de la ilicitud del hecho, pues no se demostró lo contrario. **D)** En cuanto a las circunstancias que rodearon al hecho y, en especial, las económicas, sociales y culturales del autor, se desconocen por carecerse de un estudio sobre ello. **E)** A criterio de ésta Juez, no concurren en el

presente caso circunstancias atenuantes de las previstas en el Art. 29 Pn.; ni circunstancias agravantes de las previstas en el Art. 30 Pn.

VII. CONSIDERACIONES EN CUANTO A LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. Estima ésta Juez, que la pena a imponer al procesado **ROMEO DE JESUS C. V**, en el presente caso es la de un año de prisión, máxime que es la pena mínima que la representación fiscal solicitó en el Juicio, y dado a los efectos contraproducentes que la pena de prisión pueda surtir en él, y siendo que el Art. 77 del C. Pn., permite que se pueda aplicar una de las Formas Sustitutivas de la Ejecución de las Penas Privativas de Libertad, ésta Juez considera que debe aplicarse la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, tomando en cuenta el Principio de Necesidad y Proporcionalidad de la Pena, y sobre todo el que la pena de prisión no cumple en nuestro medio los fines previstos en el Art. 27 Cn., dado el hacinamiento carcelario que se vive, siendo innecesaria o inconveniente la pena de prisión; por otra parte, si bien es cierto, la decisión del beneficio antes relacionado debe estar sujeto a que los beneficiarios hayan cancelado las obligaciones civiles provenientes del hecho, garanticen satisfactoriamente su cumplimiento o demuestren su absoluta imposibilidad de pagar; considera ésta Juez, que en el presente caso no ha habido un daño en concreto que pueda generar responsabilidad civil, siendo lo procedente absolver al procesado de dicha responsabilidad; por lo que es razonable la aplicación de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

VIII. DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. En cuanto a la Responsabilidad Civil, la suscrita Jueza considera que el delito de **CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHÍCULOS DE MOTOR**, es de peligro abstracto, es decir que no existe daño en concreto que genere responsabilidad civil, por lo que debe de absolvérsele al imputado de toda responsabilidad civil.

POR TANTO:

De conformidad a los Arts. 2, 11, 12, 15, 72 al 75 y 181 de la Constitución de la República; Arts. 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Arts. del 1 al 5, 33, 44 al 47, 62, 63, 77, 79, 114 y 147-E del Código Penal; Arts. 1 al 6, 16, 17, 43, 53, 143, 144, 145, 175, 176, 209 al 211, 356, 366 al 392, 394 al 397, 399 y 500 del Código Procesal Penal; en Nombre de la República de El Salvador **FALLO:** **A)** Declárase a **ROMEO DE JESÚS C. V**, de generales mencionadas en el preámbulo de esta sentencia, **RESPONSABLE**, de los hechos contenidos en la acusación Fiscal formulada en su contra, y calificados jurídicamente por ésta Juez como delito de **CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHÍCULO DE MOTOR**, previsto y sancionado en el Art. 147-E del Código Penal, en perjuicio de **LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL**, y se le condena a cumplir la pena de **UN AÑO DE PRISION**; asimismo inhabítesele el derecho de conducir vehículo automotor por igual tiempo de la codena. **B)** Condénase al justiciable a la pérdida de los derechos de ciudadano e inhabíteseles para ocupar cargos o empleos públicos durante el tiempo que dure la pena principal. **C)** La Ejecución de la Pena impuesta al justiciable, le es suspendida condicionalmente por un período de un año, estando sujeto al cumplimiento de las condiciones siguientes: **1)** No salir del país sin autorización Judicial. **2)** No cambiar de lugar de residencia sin previa autorización Judicial. **3)** Presentarse ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de ésta ciudad, en el tiempo que éste señale. **D)** Continúe el justiciable en la libertad en la que se encuentra. **E)** Absuélvase de responsabilidad civil al justiciable. **F)** Líbrense los oficios y certificaciones respectivas a donde corresponda. **G)** Las costas procesales corren a cargo del Estado. **H)** Si no se recurriere de ésta sentencia en el tiempo establecido para ello, téngase por firme y archívense las actuaciones. **NOTIFÍQUESE.**